



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 1 de julio de 2021

AUTO. No539

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00022-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LEIDY OROZCO ALVAREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad **ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD INTEGRAL DEL CAUCA "ASSICA"**; se **CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia del despido de la señora LEIDY OROZCO ALVAREZ, quien presto servicios como instrumentadora quirúrgica en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., desde el 01 de julio de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2016, (contrato de prestación de servicios profesionales No. 002/2016) celebrado con la asociación Sindical Salud Integral Del Cauca "ASSICA", y quien fue despedida el **21 de noviembre de 2016** (fl. 1 C.P.pal).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el **sub lite**, la causa del llamamiento en garantía formulado por la entidad **ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD INTEGRAL DEL CAUCA “ASSICA”**, se afina en haber celebrado contrato de cumplimiento de entidad estatal **póliza No. 40-44-101035007**, suscrito con **SEGUROS DEL ESTADO S.S.**, la cual empezó a regir a partir del 29/01/2015 hasta el

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

31/12/2018, como los hechos acaecieron entre el 01/07/2015 al 21/11/2016 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ASOCIACIÓN SINDICIAL SALUD INTEGRAL DEL CAUCA "ASSICA"**, con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ASOCIACIÓN SINDICIAL SALUD INTEGRAL DEL CAUCA "ASSICA"**, frente a la compañía la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto.

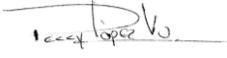
En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

SEGUNDO: la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuenta con el término de 15 días, a partir del día siguiente a la fecha de recibo del mensaje de datos a que refiere el numeral anterior, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>52</u> DE HOY: 2-07-2021_ HORA: 8:00 a.m.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 1 de julio de 2021

AUTO. No 540

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00010-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	REINALDO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD – HOSPITAL DE EL TAMBO E.S.E

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la **ASMET SALUD EPS SAS**; se **CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que llevó a la muerte de la señora ELENA CAMPO VELASCO en hechos acaecidos el **11 de febrero de 2017** (fl. 2 C.P.pal).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016³, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴. (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el **sub lite**, la causa del llamamiento en garantía formulado por la **ASMET SALUD EPS SAS**, se afina en haber celebrado contrato de prestación de servicios de salud de baja complejidad, con numero de contrato **C-729-16 Y “otro si” NUMERO 001**, suscrito con **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TAMBO ESE**, la cual empezó a regir a partir del

³ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

01/01/2017 hasta el 31/03/2017, como los hechos acaecieron el 11/02/2017 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ASMET SALUD EPS SAS**, con la ips **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TAMBO ESE**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ASMET SALUD EPS SAS**, frente a la ips **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TAMBO ESE**, por lo expuesto.

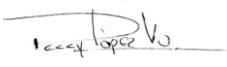
En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

SEGUNDO: la ips **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TAMBO ESE**, cuenta con el término de 15 días, a partir del día siguiente a la fecha de recibo del mensaje de datos a que refiere el numeral anterior, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 52_ DE HOY: 2-07-2021_ HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 01 de julio de 2021

AUTO. No 542

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00001-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DANITZA PAPAMIJA AGREDO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA LA ESTANCIA SA – ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 DE ROSAS

Ref: **Admite llamamiento**

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 DE ROSAS**; se **CONSIDERA**:

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que llevó a la muerte del nascituro de la señora DANITZA PAPAMIJA AGREDO en hechos acaecidos del **05 de agosto de 2017 al 25 de octubre de 2017**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016⁵, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶. (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el **sub lite**, la causa del llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 DE ROSAS**, se afina en haber celebrado contrato de seguro, de responsabilidad Civil Profesional de clínicas y hospitales, mediante Póliza No 40-40-101009495 con vigencia 01 de agosto de 2017 a 01 de marzo de 2018 y póliza No 40-40-101009600 con vigencia 01 de octubre de 2017 a 01 de mayo de 2018, suscrito con

⁵ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

SEGUROS DEL ESTADO SA, como los hechos acaecieron del 05/08/2017 al 25 de octubre de 2017 la Póliza se encontraba vigente.

Como segundo llamado en garantía, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 DE ROSAS**, es frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT 860524654-6, siendo el representante legal el Dr. CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, identificado con CC 19.240.545 de Bogotá, con correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, por existir póliza de seguros de responsabilidad civil clínica y centros médicos No 435-74-994000006997, la cual empezó a regir a el 2-05-2017 a las 23:59 horas y la No 9940000000004, la cual empezó a regir el 31-12-2016 a las 23:59 horas; y la póliza de garantía única de cumplimiento en favor a entidades estatales NO 435-47-994000029950 vigente desde el 1-09-2017.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 DE ROSAS**, con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S,A** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 DE ROSAS**, frente a la compañía la compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

SEGUNDO: la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S,A** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, cuenta con el término de 15 días, a partir del día siguiente a la fecha de recibo del mensaje de datos a que refiere el numeral anterior, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _52_ DE HOY: _2-07-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
